

- Gill, Richard T. Evolución de la Economía Moderna. Manuales UTEHA N° 375, 1969.
- Glaser, Hermann. Introducción a la Cultura Contemporánea. Ediciones Ibero-americanas, Madrid, 1968.
- Gonnard, René. Historia de las doctrinas económicas. Editorial Aguilar, Madrid, 1961.
- Montenegro, Walter. Introducción a las Doctrinas Político-Económicas. 4ª Edición. Brevarios Fondo de Cultura Económica, 1965.
- Morris, Richard B. Documentos fundamentales de la Historia de los Estados Unidos de América. Editorial Libreros Mexicanos Unidos S. A. México, 1962.
- Ortega y Gasset, José. La Rebelión de las Masas. Revista de Occidente. Madrid, 38ª edición, 1964.
- Ropke, Wilhelm. La crisis social de nuestro tiempo. Revista de Occidente. Madrid, 1947.
- Sabine, George. Historia de la Teoría Política. Fondo de Cultura Económica. 4ª Edición, 1968.
- Salwyn Schapino, S. Liberalismo, su significado e historia. Editorial Paidós, Buenos Aires, 1965.
- Schumpeter, Joseph A. Diez grandes economistas: de Marx a Keynes. El libro de bolsillo. Alianza editorial. Madrid, 1967.
- Servan Schreiber, Jean-Jacques. El Desafío Americano. Editorial Plaza & Janes S. A. Barcelona, 16ª edición, 1969.
- Varios. Reflexiones ante el Neocapitalismo. Ediciones de Cultura Popular S. A. Barcelona, 1968.
- Vincent Vives, Jaime. Historia general moderna TLL. Montaner y Simón, Barcelona, 1952.
- Wellisz Stanislaw. Economía en el bloque soviético, El libro de Bolsillo. Alianza Editorial. Madrid, 1966.

PROBLEMAS DE TEORÍA GENERAL DEL DERECHO AGRARIO^(*)

ANTONIO CARROZZA
Catedrático de Derecho Agrario
de la Universidad de Pisa.

SUMARIO:

- I.—El objetivo principal de los estudios agrarísticos: una teoría general del derecho agrario. La superación del problema de la autonomía del derecho agrario bajo los diversos perfiles (legislativo, didáctico, científico).
- II.—La búsqueda de una definición para el Derecho Agrario. El derecho agrario como derecho de la agricultura; ¿pero cuál agricultura? El criterio del coligamiento con el **fundo**. El criterio del coligamiento con la **empresa**. Análisis de una definición recientemente propuesta que tiene el mérito, entre otras cosas, de referirse a los principios del derecho agrario.
- III.—La obra de identificación de los principios generales de la materia. Tentativa de **Frassoldati** y su crítica. Tentativa de **Salas y Barahona** y su crítica. Tentativa de **Gelsi Bidart** y su crítica. Conclusiones acerca de la importancia teórica y práctica de la determinación por parte de la doctrina, de los principios generales del derecho agrario. Referencia a la enunciación legal de tales principios en los ordenamientos de los países socialistas.

— I —

Cada rama del derecho es objeto de estudio de una ciencia, la cual, en un estadio dado de su evolución, revela el poseer una

(*) Ponencia presentada a la Mesa Redonda sobre Derecho Agrario Soviético e Italiano, promovida por el Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato, Florencia (Palacio de los Congresos), 8-10 de mayo, 1972. - Traducción al Castellano del Profesor Rodrigo Barahona Israel.

teoría general propia. Cuando la posibilidad de esta teoría general se manifiesta en modo inequívoco, ello quiere decir que la construcción científica a la cual nos queremos referir comienza a asumir una consistencia apreciable. Nosotros debemos preguntarnos si esto ocurre también para el derecho agrario. Ahora, en el caso del derecho agrario, si quisiéramos hacer autocrítica, deberíamos responder que el trabajo de fundación de una ciencia merecedora de adornarse con este nombre ha logrado asentar innegables progresos, pero no ha alcanzado un éxito que satisfaga completamente: prueba de ello es, precisamente, la falta de una teoría general verdadera y propia. Si luego se piensa simplemente en una "parte general" apropiada, avicinable por analogía a la parte general del derecho civil o del derecho penal, es necesario admitir⁽¹⁾ que el derecho agrario no dispone tampoco de esta.

Se pueden diagnosticar rápidamente las causas de tal carencia. La doctrina agrarística ha debido con frecuencia operar en circunstancias negativas, que la dedicación apasionada de algunos pocos pioneros no ha logrado neutralizar del todo. En ocasiones esta doctrina se puede reprochar el haberse perdido en descripciones aburridas e interminables del aparato legislativo: procedimiento que se perpetúa en un cierto tipo —se podría decir "típicos de congreso"— de debates sobre el derecho agrario comparado, en los cuales nos contentamos con llevar a cabo la confrontación más superficial de los datos legislativos de los distintos ordenamientos y constatar las semejanzas y desemejanzas entre ellos. Con frecuencia, en las investigaciones con pretensiones científicas el razonamiento en términos auténticamente jurídicos no alcanza a liberarse de todas aquellas referencias económicas, políticas y sociológicas de más fácil acceso y de más fácil efecto; ni tampoco a despojarse de una cierta retórica tenaz de la vida agreste, de la redención de la tierra, de la reforma agraria.

En Italia, además, a donde se han llevado a cabo, al inicio de los estudios de derecho agrario y en respuesta al apelo vibrante de **Giangastone Bolla**, fructíferas incursiones en este campo de parte de ilustres civilistas, comercialistas, administrativistas, y procesa-

(1) Como admite *A. Stelmachowski*, *Evolution de la notion de droit agraire dans la doctrine polonaise et d'autres pays socialistes*, in *Riv. dir. agr.* fasc. 1 del 1972 (número especial del Cincuentenario), pág. 4 del extracto.

listas, quizás se ha hecho demasiada teoría antes de poderse conocer con exactitud los confines de la materia y los rasgos de los institutos del derecho positivo (escrito o consuetudinario). Y no al azar he usado esta palabra "institutos", ya que estoy convencido de que la manera más eficaz de construir —desde abajo— nuestra ciencia no puede prescindir del reconocimiento previo de aquellos agrupamientos de normas homogéneas por el objeto regulado, bajo principios propios y exclusivos de cada agrupamiento, que precisamente pueden llamarse "institutos jurídicos".

En cuanto a la legislación, en general y en Italia en modo particular, se puede decir que sufre de un "reformismo" endémico.⁽²⁾ Condición que puede ser un bien desde diversos puntos de vista, mas no desde aquel que ahora nos interesa. Cuando parece para el estudioso finalmente llegado el momento de sacar las conclusiones de su investigación, y de fijar por lo tanto los extremos de las necesarias categorías generales (concepto de propiedad fundiaria, de empresa agraria, de contrato agrario, etc.), superando la fase preliminar del inventario de los institutos del derecho agrario, y comenzando así a echar las bases de aquella teoría general de que hablaba, la materia prima de elaboración cambia de aspecto y de esencia, de modo tal que de un día para otro, todo debe hacerse de nuevo. Hace decenios que la historia de la agricultura está plagada de sobresaltos y vive, por así decirlo, en un estado de emergencia continua, también y sobretodo por efectos de una legislación que interviene intermitentemente con procedimientos fragmentarios y ricos en contradicciones. Por lo tanto, no solo tenemos que habérnosla con un derecho especial, sino también con un derecho que ve continuamente renovada su especialidad. Particularmente evidentes son en el derecho agrario italiano las huellas de las varias estratificaciones legislativas que se suceden en el tiempo, sobreponiéndose la una a la otra sin amalgamarse entre sí: del código civil de 1865 al de 1942; de las leyes para la colonización interna y externa, al texto único sobre el saneamiento del terreno en un proceso integral; de las legislaciones de carácter transitorio

(2) *A. Ballarín Marcial* en su ponencia al Primer Congreso Mundial de Derecho Agrario de Caracas (26-31 de julio 1970) titulada *Propiedad y empresa en la base del reformismo agrario*, publicada en la *Revista de estudios agro-sociales*, 1971, N° 76, pág. 7, escribe de "reformismo permanente", que además propone como método de trabajo para el agrarista: un método que —podemos añadir— corresponderá sin duda al derecho requerido por una sociedad en transformación (*law in a changing society*) pero cuya adopción no es electiva, sino más bien consecuencia obligada del transformismo legislativo.

de 1948 y años subsiguientes, que contenían normas vinculantes y de prórroga de los contratos agrarios, a las dos leyes de reforma agraria de 1950. Se hace luego necesario esperar al año 1962 para presenciar una reanudación vivaz de la legiferación en materia agraria, que desemboca en las leyes de la gran reforma (o presumida tal) de 1964 —sobre contratos agrarios—; de 1965 sobre el desarrollo de la propiedad de cultivo; de 1971 —sobre el arrendamiento de fundos rústicos—: para citar solamente las leyes de mayor dimensión e importancia.

Si en general se retiene que el código de 1942 —el código de la unificación del derecho privado— no es ya representativo de la realidad del derecho italiano, derecho que hoy puede conocerse solo “barajando las cartas” y estudiando la efectividad de los institutos en las leyes especiales,⁽³⁾ a mayor razón puede decirse que el código no es ya representativo del modo de ser del derecho agrario; es más, en este sentido, este derecho se presenta también entre nosotros, junto al derecho del trabajo y otros pocos derechos especiales, como un derecho de vanguardia, que prefigura actitudes y aspiraciones del derecho del porvenir.

Pero no es de creerse que nuestro ordenamiento jurídico de la agricultura, —después de las alteraciones sufridas— entre en un periodo, aunque transitorio, de inmovilismo, que nuevas alteraciones y desarrollos lo esperan, a causa de la entrada en funciones de las Regiones de estatuto ordinario; las cuales, en base a la competencia legislativa a ellas reconocida por la Constitución de 1948 en materia de agricultura y floresta (art. 117 Const.), se preparan febrilmente a decir su propia opinión, a emanar sus propias leyes; esto sin contar la ulterior producción de leyes estatales promulgadas ya sea con un fin de coordinación (las así llamadas leyes-marco que deben garantizar la unidad del ordenamiento), ya sea con un fin de adecuación del derecho estatal a las situaciones a determinarse con el transferimiento a las Regiones de funciones y poderes que antes pertenecían a la administración del Estado.

Se agregue a lo anterior, para dar el último retoque al cuadro, que es fácil prever, sobre la base de la experiencia resul-

(3) Cf. G. Pesa, *Diritto pubblico e privato nel diritto dell'economia*, intervención en la Mesa Redonda de Camerino, del 15-16 de octubre, 1966, (en *Dir. econ.*, 1967, pág. 323).

tante de las burdas, inorgánicas y apresuradas leyes especiales del pasado reciente, que a la cantidad de nuevos aportes normativos no corresponderá desgraciadamente la calidad; y que por consiguiente, serán desatendidas nuevamente aquellas exigencias de técnica (si no de arte) del derecho que, si respetadas, atenuarían sensiblemente la divergencia entre sistema científico y sistema legislativo del derecho agrario, y consentirían una adaptación más fácil e inmediata del primero a las mutaciones del segundo.

Comprendida esta situación, se percibe con claridad cuán ilusoria resulta aun hoy el propósito de construir aquel derecho orgánico y racional de la agricultura que constituyó el ideal en el que **Giangastone Bolla** invirtió, en el transcurso de una larguísima vida de batalla, sus prodigiosas energías; y cuán lejana está aún la meta de un derecho agrario dotado de una parte general por encima de las partes especiales, o mejor aún, para atenuar la posible crítica de querer resucitar una sistematización de tipo pandectístico, dotado de su propia teoría general. Y sin embargo es este, me parece, el objetivo inmediato de nuestros estudios, que debe sustituir, con una innovación no únicamente formal y terminológica, el viejo programa que tenía por núcleo el reconocimiento de la así llamada “autonomía”.

—oOo—

No quiero decir que el movimiento doctrinal a favor de la autonomía del derecho agrario —del cual ofrecen un incomparable testimonio las anualidades de 1928, 1929 y 1930 de la **Rivista di Diritto Agrario**— no haya sido un momento importante a los fines de la construcción del derecho agrario;⁽⁴⁾ quiero únicamente decir que se trata de un momento que debemos juzgar superado, de un periodo de fecundidad excepcional que debe sin embargo considerarse concluido. Lo mismo vale para el tema de la autonomía en sí y por sí, visto desde cada uno de los tres posibles puntos de vista: el legislativo, el didáctico, el científico.

(4) Iluminantes son las páginas revocativas de G. Grossi (*Il momento storico-giuridico nella elaborazione dottrinale dell'autonomia del diritto agrario*) que, junto a aquellas de E. Romagnoli (*Giangastone Bolla, la Sua opera, la Sua Rivista*) abren el fascículo especial del 509 de la *Riv. Dir. Agr.* Grossi ha sabido verdaderamente captar el papel histórico de “aquella corriente siempre más amplia de juristas que, bajo la insignia de un orden cultural autónomo señalado con el nombre de derecho agrario, ha llevado adelante un discurso innovador y animoso”. Romagnoli, por su parte, precisa sobre el fondo de la obra de Bolla, las fases y las figuras relevantes de aquella corriente.

La discusión sobre si existe o no la autonomía del derecho agrario desde el punto de vista legislativo, de si existe o no, con características propias, un fenómeno normativo de situar a la base de la investigación científica, ha venido a ser una discusión puramente académica frente a la realidad de un ordenamiento jurídico de la agricultura que en todo país ya existe; más o menos complejo, más o menos armónico, pero en cada caso **típico**, aún cuando falte, como en Italia ha faltado, un código aparte. No es distinta la conclusión en lo que concierne a la autonomía en el plano didáctico, desde hace mucho tiempo y en casi todas partes obtenida: **basta pensar en el amplio consenso que rodea cualquier iniciativa dirigida a realizar el proyecto de una escuela o facultad internacional para la enseñanza del derecho agrario, y recordar los numerosos cursos universitarios y extra-universitarios existentes (entre los últimos, para limitarnos a Europa, los seminarios anuales del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato de Florencia, la escuela que funciona en París bajo la dirección de J. Megret, los cursos periódicos organizados por la Asociación española de Derecho Agrario de Madrid, etc.).**⁽⁵⁾

En lo que respecta a la autonomía bajo el perfil científico la afirmación debería ser menos perentoria; y sin embargo la factibilidad de la ciencia es inherente a la posibilidad misma de hacer de ella objeto de enseñanza.⁽⁶⁾ Se trata en resumidas cuentas de tres autonomías conceptualmente escindibles pero conexas en la realidad; con una prioridad inevitable, por lo demás, de la autonomía legislativa, que prepara el camino a las otras dos.

Aquí es oportuna una referencia a la experiencia soviética. Ha sido sostenido, de hecho, que la autonomía del derecho agrario soviético en el interno del derecho socialista, concebido como un derecho único debe ser entendida exclusivamente en su acepción de autonomía legislativa, en cuanto también el derecho soviético,

(5) Por cuanto respecta a la Europa Oriental, en su recientísimo estudio ya citado, *Stelmachowski* informa que, por ejemplo en Polonia, el derecho agrario es enseñado como materia obligatoria en la Facultad de Derecho y constituye objeto de cursos en otros tipos de escuelas.

(6) Como señala *Maroi* al recordar las palabras de Aristóteles en la *Metafísica*: "El signo de la ciencia es la posibilidad de su enseñanza"; y agrega: "Si el derecho agrario ha llegado a la dignidad de la enseñanza universitaria (diferenciada de la enseñanza de la "legislación rural") ello quiere decir que tiene un contenido científico, quiere decir que se presta a aquella obra de coordinación que Cicerón define "ars omnium artium maxime". (*F. Maroi, Lezioni di Diritto Agrario*, Roma, rist. 1962, pág. 27).

en forma no diversa de los demás, posee normas que tienen por objeto específico la disciplina de la titularidad jurídica relativa al sector agrícola, con exclusión de otros cuerpos legales con eficacia general.⁽⁷⁾ Por lo demás, es a mi juicio arriesgado negar apriorísticamente que también en la URSS puedan presentarse las condiciones favorables que permitan configurar formas de autonomía diversas de la legislativa. Se puede decir únicamente que esta última es visible también por quien no esté exactamente informado de las cosas soviéticas: en efecto, la presencia de normas articuladas en textos legales aplicables exclusivamente a la agricultura constituye una constante en el derecho agrario soviético.⁽⁸⁾

— II —

Los argumentos que guardan importancia fundamental para una teoría general del derecho agrario, tienen todos su punto de convergencia en los así llamados principios generales. Son los principios generales los que, en la opinión corriente, fundan la autonomía de esta rama del derecho; son los principios generales los que reasumen aquellos aspectos de los factores económicos, sociales, técnicos y políticos de los que el derecho agrario recibe la impronta particularísima que lo caracteriza, es en torno a los principios generales que se plasman los institutos típicos del derecho agrario, y estos últimos encuentran cohesión y unidad sobre la base de principios aún más generales, propios de toda la materia (pero siempre exclusivos de esta). Dada la gran importancia de los principios generales es también lógico que no falte una referencia a ellos, a su presencia y a su función en las definiciones que han sido propuestas para el derecho agrario. Sobre este tema es oportuno detenernos brevemente.

—oOo—

(7) V. A. Luna Serrano, *Notas sobre el derecho agrario soviético*, en el volumen misceláneo *El nuevo derecho de la Unión Soviética*, Zaragoza, 1965, pág. 142; (y sobre este volumen la nota de A. M. Galoppini, *Prospettive per un studio organico del diritto sovietico*, in *Riv. Dir. Agr.*, 1966, I, pág. 521).

(8) Por lo demás, el artículo 2 de la ley sobre la aprobación de los principios de la legislación civil de la URSS promulgada el 1 de mayo de 1962, excluye expresamente del ámbito de la legislación civil, sujetándolos a la legislación especial, las relaciones que se refieren a la tierra y a los colcos, cfr. Luna Serrano, *loc. cit.* P. Marín Pérez, *El nuevo derecho civil de la Rusia soviética*, en *Revista general de la legis. y juris.*; noviembre 1962, pág. 11.

Para el derecho agrario han sido acunadas muchas definiciones, que no me ocuparé de recordar: muchas si se piensa que la ciencia del derecho agrario es relativamente joven, ya que su nacimiento puede hacerse coincidir con la fundación de la *Rivista di Diritto Agrario*, obra de Bolla en el año 1922, es decir, hace cincuenta años (precisamente este año se cumple el cincuentenario de la *Rivista* y del derecho del cual la *Rivista* ha sido bandera). Pues bien, después de medio siglo, es difícil encontrar una definición que supere el examen. Haré aquí una breve referencia a las razones críticas que inducen a rechazar esta o aquella definición.

En un primer grupo de definiciones el derecho agrario viene presentado en el modo aparentemente más simple y elemental, como el "derecho de la agricultura" o de "la producción agrícola". El hecho es que la agricultura —y lo ha demostrado la experiencia reciente de la determinación de los límites de la competencia legislativa y administrativa de los Entes regionales en materia de agricultura y floresta— no es ya más aquella materia monolítica que la tradición aparentemente nos ha heredado, sino que consta de una pluralidad de materias, cada una de las cuales es a su vez susceptible de descomponerse poco a poco en tantas sub-materias. Por ejemplo, en el art. 117 de la Constitución Italiana se hace referencia a dos materias que componen la agricultura, "la agricultura y la floresta", respectivamente descomponibles —por cuanto parece— en un número potencialmente ilimitado de sub-materias, como se puede deducir del Decreto Legislativo de 15 de enero de 1972, número 11, sobre el transferimiento a las 15 regiones de estatuto ordinario de las funciones administrativas en materia de agricultura y floresta; y como por otra parte habían ya demostrado los estatutos de las cinco regiones de estatuto especial, separando de la agricultura materias agrarias particulares. En cambio, sobre la base del artículo 2135 del código civil italiano —texto fundamental para definir la empresa agraria— las agriculturas podrían ser tres, dado el triple objeto de la actividad agrícola primaria: cultivación del suelo, silvicultura y cría de ganado, además de las actividades de naturaleza no agraria atraídas por conexión a una de las tres actividades calificadas como agrarias por naturaleza.

La dificultad de determinar el derecho agrario, —o mejor dicho, el objeto de sus normas, de reconducirse a una unidad— con referencia al ámbito de la agricultura, se hace todavía más evi-

dente de frente a la eventualidad de que en la esfera de competencia del derecho agrario confluyan relaciones que solo indirectamente atañen al ejercicio de la agricultura: aludo a la concepción de "un más amplio derecho agrario", producto de la atracción de normas de derecho procesal (agrario), de derecho del trabajo (agrario), de derecho de prevención social (agrario), y así por el estilo. De todos modos, una definición del derecho agrario debería dar razón de las "partes" eventualmente constitutivas de tal derecho; es decir, debería ser, en este sentido, una definición analítica. El problema interesa también al derecho agrario soviético, en el cual se debe tener el cuidado de distinguir dos materias, objeto respectivamente del derecho fundiario y del derecho colcosiano, una distinción que si no me equivoco es bastante neta, al menos en el plano normativo.⁽⁹⁾

Además, no se debe pasar por alto el hecho que, si bien hace apenas algunos decenios la fisonomía de la agricultura presentaba

(9) Esta partición fundamental —claramente fijada por G. Akseniuk, en dos capítulos de la obra colectiva *Principes du droit soviétique* bajo la dirección de P. Romachkine, Moscú s.d. respectivamente titulados *Le droit foncier soviétique* y *Le droit Kolkhozien*— es característica de casi todos los ordenamientos de los países socialistas europeos, con excepción del ordenamiento yugoslavo y el polaco. Este último no conoce un sector del derecho agrario que pueda llamarse correspondiente al derecho colcosiano soviético, encontrándose las cooperativas de producción polacas aún en un estado embrionario (cfr. *Stelmaabowski, Les principes du droit rural polonais, en Droit polonais contemporain*, N° 14, Wroclaw, Warszawa Krakow, 1970, pág. 8).

En la República Democrática Alemana la distinción entre derecho fundiario (*Bodenrecht*) y derecho de las cooperativas agrícolas (*LPG-Recht*) es mantenida también en sede de enseñanza y de investigación científica.

Análogamente en Checoslovaquia el derecho fundiario (*pozemkové právo*) se diferencia del derecho agro-cooperativo (*zemedelskodružstevní právo*) (Cfr. la bibliografía referida por K. Rebro y D. Kokavec, *Sviluppo della struttura agraria in Cecoslovacchia dal 1818 ad oggi*, en el Fasc. que celebra el 50º de la *Riv. dir. agr.*, pág. 25 nota 4, con referencia particular al derecho fundiario).

En Hungría el derecho propiamente fundiario tiene su fuente en la ley N° IV del 1967 sobre el desarrollo progresivo de la propiedad fundiaria y del uso de la tierra, mientras la ley N° III del 1967 constituye la fuente del derecho de las cooperativas agrícolas (ambas leyes son cuidadosamente comentadas por F. Bekesi, *Une loi sur le développement progressif de la propriété et de l'usage de la terre*, en *Revue de droit hongrois*, fasc. 2º de 1968, pág. 5; y por G. Szep, *La nouvelle loi sur les coopératives de production agricoles*, ibidem, pág. 20, y I. Foldes, *Le coopérative agricole in Ungheria*, lección impartida en el IV Seminario del IDAIC, Florencia, 13 de mayo de 1969, publicada en *Riv. Dir. Agr.*, 1971, II, pág. 61).

También la doctrina rumana afirma la existencia de un "derecho cooperativista agrario" con características autónomas respecto al derecho fundiario. Acerca de la posición de tal ramo del derecho en el sistema jurídico rumano véase, con tratamiento amplio; S. Bradeanu, P. Marcia, L. Stangu, *Tratatul drept cooperativist agricol*, vol. I Bucarest, 1968 (aun cuando los autores se declaran contrarios al reconocimiento de la autonomía: o sea se presenta nuevamente, en menor dimensión, la clásica disputa en torno a la autonomía del derecho agrario). Véase además, S. Bradeanu, *Les aspects juridiques de l'organisation et du fonctionnement des coopératives agricoles de production*, ecc; (lección impartida al IV Seminario del IDAIC, cit. publicada en *Riv. Dir. Agr.* 1970, II, pág. 366).

en todas partes los mismos rasgos, la acción de numerosos factores económicos, sociales y políticos ha provocado después disparidades importantes.

En Italia el derecho agrario impreso en las costumbres y en buena parte valorizado por el código de 1942, se ha venido a encontrar en conflicto con un nuevo tipo de agricultura, que busca su disciplina —y con frecuencia en vano—, en las leyes especiales: existe, en resumidas cuentas, un derecho que pertenece a la agricultura tradicional, en la cual la familia patriarcal tiene en el fundo su reino; existe un segundo derecho que tiende a cubrir el área de afirmación de una agricultura industrializada, de sello europeo más que italiano, la cual, haciendo gozne sobre la gran empresa agrícola técnicamente eficiente,⁽¹⁰⁾ vive, en retraso al verdadero y propio mundo industrial, su momento de magnificencia empresarial.

(10) La legislación italiana, por otra parte en armonía con los principios directivos de la nueva política de la Comunidad Económica Europea por cuanto se refiere a la reforma de las estructuras (véase el contenido de los planos que llevan el nombre de Mansholt), parece encaminada hacia la valorización del concepto de empresa "eficiente": cuya relevancia jurídica está por lo tanto en fase ascendente. Como en un sector contiguo se quiere acordar un tratamiento preferencial a las formas "activas" de la propiedad privada —y en esto la doctrina ha podido revisar lo que era hasta ahora la manifestación más conspicua del principio de "efectividad"— es sobre la misma proporción de mayor o menor eficiencia que la ley decide a cuáles empresas agrícolas acordar el máximo de tutela y a cuáles no. Así por ejemplo, merecedoras de recibir la ayuda del financiamiento público a fin de lograr el reagrupamiento con la propiedad. Lo son únicamente las empresas que respetan la condición de eficiencia, en el sentido de la ley sobre el desarrollo de la propiedad de cultivo 26 de mayo de 1965 número 590 (sobre la cual ver, últimamente, Basanelli, *La prelazione legale per lo sviluppo della proprietà coltivatrice*, en el fasc. del cincuentenario de la *Riv. Dir. Agr. cit.*).

¿Pero cuál es el parámetro para juzgar la adquirida eficiencia? Diversa es la respuesta según el filón legislativo que se considere. Desde un tipo de eficiencia a valorarse discrecionalmente, caso por caso, por obra del órgano competente de la administración pública, sin referencias a índices preestablecidos (así, precisamente en base a la ley N° 590 del 1965) se pasa a la personalización de la eficiencia con la creación de la figura de la *azienda-empresa modelo* exenta como tal de la expropiación con fines de reforma agraria, y a concretar la cual concurren elementos sea de orden técnico económico sea de orden social (cfr. la legislación de reforma agraria, que se desarrolla alrededor de las dos leyes nacionales de reforma agraria de 1950).

Merece ser señalada, en este respecto, la propuesta de ley de iniciativa popular presentada a la Cámara de Diputados el 27 de enero de 1972 (*Normas para la modernización de la agricultura*) que determina con completeza los criterios y los procedimientos indispensables para un reconocimiento formal de la empresa "eficiente" y expresa el grado de eficiencia en términos de productividad "aziendal", en relación tanto al rédito del trabajo, que deberá ser ecuánime en cuanto a la remuneración del capital invertido en la empresa, que deberá ser adecuada. Alcanzará el umbral de la eficiencia toda empresa que asegure un rédito de trabajo tal que, por 2.200 horas anuales de unidad de trabajo humano (ULU en Italiano), sea comparable con el rédito obtenido, en la misma región, en actividades no agrícolas; y que garantice al mismo tiempo una remuneración del capital que pueda decirse sea percentualmente adecuada al tipo de interés legal de descuento (artículo 1 del proyecto de ley). Para dar publicidad al reconocimiento formal de la eficiencia, se propone el instituir en cada Pretura, un registro de las "empresas agrícolas eficientes" de modo que los mismos empresarios registrados tengan un título

Habiéndose tornado más complejo el fenómeno a regular, era inevitable que aumentara la complejidad del derecho a regularlo, con todas las consecuencias que ello comporta sobre la caracterización, y por consiguiente, sobre la definición del derecho agrario. Un autor polaco escribe en este sentido lo siguiente: "Con los varios ordenamientos de la propiedad y de las esferas múltiples de producción agrícola, las relaciones sociales y las normas jurídicas que regulan estas relaciones no pueden lograr rasgos de homogeneidad y de particularidad al mismo tiempo".⁽¹¹⁾ Nótese que la constatación a lo afirmado arriba proviene del ambiente científico de un país en el cual, no obstante la ausencia de una socialización integral de los medios de producción en la agricultura, se da por resuelta la cuestión social, de donde el ordenamiento jurídico debería considerarse liberado de aquella contradicción que en cambio está siempre presente en las fuentes del derecho de los países de régimen capitalista o mixto cuando programan en divergencia objetivos sociales y objetivos de producción, que son por esencia incompatibles entre sí.

No es del caso que yo me extienda demasiado sobre los ligámenes de la agricultura con la política agrícola, y por consiguiente, sobre los efectos determinantes del así llamado "hecho político" (o político-económico) sobre el ordenamiento jurídico de la agricultura. Bastará hacer mención a la tendencia de los derechos agrarios de todo el mundo a clasificarse, a los fines comparatísticos, en base a "familias" de derecho, que se distinguen no tanto

para la obtención de las ventajas inherentes a los incentivos de varios tipos propuestos y erogados de la administración pública de la agricultura (art. 2 del proyecto).

Se debe reconocer que el citado proyecto es extremadamente interesante, y deberá ser objeto de una valoración más atenta si se quiere racionalizar —con el empleo de instrumentos jurídicos adecuados— la intervención pública en un sector productivo que permanece esencialmente dominado por las leyes de la economía de mercado. Además, es evidente —en el proyecto citado, como en algunas normas anteriores que actualizan el principio contenido en el artículo 44 de la Constitución —la aspiración a realizar la justa unión entre resultados económicos y momento social; y es este un motivo que más que cualquier otro marca la filosofía del programa económico-político de la comunidad europea, por la convicción de que solo una consideración global, y por tanto social, de la realidad agrícola puede consentir el alcance de los mismos objetivos de naturaleza técnica (cfr. Benvenuti, *Sulla competenza amministrativa delle regioni in materia di agricoltura e foreste*, lección impartida en el V Seminario del IDAIC, Florencia, 13 de mayo de 1970, publicada en *Riv. Dir. Agr.*, 1971, I, pág. 782).

(11) V. J. Paliwoda, *Uwagi o usytuowaniu prawa rolnego w systemie polskiego prawa* (Consideraciones sobre la posición del derecho agrario en el sistema jurídico polaco), en la revista *Panstwo i Prawo*, 3 de 1965. Según este escritor, se debe deducir que faltan aún las bases suficientes para el reconocimiento del derecho agrario como rama independiente.

en base a la diversidad del sustrato cultural, lingüístico o de un fenómeno similar, sino más bien en base a la afinidad de las directivas de la política agrícola.

En este sentido es muy realista la afirmación de que el derecho agrario está constituido por los instrumentos jurídicos destinados a actualizar una determinada política económica y social.⁽¹²⁾ En el mismo sentido pueden ponerse de relieve las analogías tan particulares que existen entre la definición que se da del derecho agrario en algunos países hispano-americanos y la definición elaborada en los países de la Europa Oriental. En estos últimos es del todo obvio presentar el derecho agrario como "el conjunto de las prescripciones que regulan las relaciones de producción en agricultura en manera altamente particular y sobre todo en vista de su reconstrucción según el modelo socialista".⁽¹³⁾

Se trata en el fondo de una notación superflua para la "familia" del derecho agrario de estampa socialista; pero yo he escogido para citarla una definición de fuente polaca, que se distingue ya sea porque proviene de un país que no ha roto del todo con las fórmulas del derecho privado occidental, ya sea porque (y esto es lo que más nos interesa) parece querer conciliar la destinación de las normas del derecho agrario a los fines de la revolución socialista con la enunciación de un "particularismo" que resulta también en esta situación un precioso elemento de identificación del derecho agrario. Menos obvia es para los derechos sudamericanos la instancia de hacer patente la connotación política; pero debe considerarse que en algunos de aquellos países el **derecho agrario** es más que todo un **derecho de la reforma agraria** y que para realizar la reforma se idean principios e instrumentos jurídicos que en confrontación con aquellos propios de otras materias no pueden menos que parecer revolucionarios.

Siempre a propósito de la influencia del hecho político sobre las estructuras del derecho agrario, no debe dejar de hacerse una referencia al proceso formativo del derecho agrario de la comunidad

(12) *Stelmachowski, loc. cit.* pág. 13, concibe el derecho agrario como "une discipline scientifique ayant pour but le développement et l'approfondissement de l'art de gouverner l'agriculture à l'aide des instruments juridiques".

(13) Así S. Ritterman, *Prawo rolne a system prawa* (El derecho agrario y el sistema jurídico), publicado en *Studia cywilistyczne*, II, 1963, pág. 77. V. también Swiatkowski. *Prawo rolne* (Derecho agrario), 1966, pág. 11.

económica europea. En este caso resulta más que evidente como el núcleo de condensación de un derecho agrario europeo está representado por la "política agrícola común" que el artículo 38 del Tratado de Roma de 1957 obliga a los Estados miembros a instaurar. Resulta así muy superado el objetivo de la simple coordinación de las políticas agrícolas nacionales de los Estados miembros.

—oOo—

Un segundo grupo de definiciones continúa poniendo el acento sobre el fundo, sobre aquel fundo-institución, que era una concepción preferida de **GG Bolla**: en este sentido se sostiene aún, por ejemplo, que la fuente del poder empresarial en la agricultura, a diferencia de cuanto ocurre en otros sectores productivos, se encuentra por regla general en el fundo, en el sentido de que solo el titular del fundo (propietario, enfiteuta, usufructuario, asignatario de la reforma agraria etc.), está legitimado a tomar la iniciativa económica; o sea tiene la titularidad de aquel poder de gestión del cual eventualmente concede a los demás el ejercicio a través del contrato agrario.⁽¹⁴⁾ Una concepción similar —aparte de todas las objeciones que podrían oponerse al institucionalismo— arriesga el sobrevalorar la importancia del fundo, especialmente en lo relativo a aquellas formas de desarrollo de la actividad económica que tienen por objeto la producción de vegetales o la cría de ganado en condiciones diversas de las tradicionales, o sea **en forma cada vez más independiente del factor "tierra"**.

Es además singular el contraste entre la concepción criticada, que puede resolverse, como se ha dicho, en una sobrevaluación de la relevancia del elemento fundiario en el derecho agrario, y las afirmaciones de aquellos escritores, no solamente italianos,⁽¹⁵⁾ que han reconocido el motivo de la secesión del derecho agrario del derecho civil precisamente en la contraposición del elemento propiamente agrario al elemento fundiario.

—oOo—

(14) V. G. Galloni, *Premesse ad una nozione autonoma dell'affitto di fondo rustico*, en *Riv. Dir. Agr.*, 1971, I, págs. 441 y siguientes.

(15) Cfr. K. Kroeschell, en *Recht der Landwirtschaft*, 1965, pág. 272 y ss.

Un tercer grupo de definiciones —y es el más numeroso— utiliza desde hace algún tiempo la noción de empresa. Pero queriendo diluir la noción de derecho agrario en aquella de empresa, se debería tener cuidado de precisar las diferencias que existen entre una y otra especie de empresa, particularmente entre empresa comercial y empresa agrícola: lo que por regla general no se hace.

Ya que los cultores del derecho comercial han hecho por su parte una amplia elaboración de la teoría de la empresa, con atención especialmente a la especie comercial, pueden preciarse, a diferencia de los agraristas, de innumerables profundizaciones y afinamientos de los conceptos relativos, un derecho agrario fundado únicamente sobre las empresas estaría con mayor facilidad expuesto a sufrir influencias y sugerencias peligrosas de las fronteras que lo separan del derecho comercial: peligrosas en el sentido de que comprometen la construcción de una noción autónoma de empresa agrícola, considerando que una cierta corriente doctrinal viene sosteniendo que la única verdadera empresa, en el sentido técnico-jurídico, es la empresa destinada al ejercicio del comercio (en sentido amplio).

Se sabe que ha sido precisamente la doctrina italiana la que ha planteado la elaboración del derecho agrario en base a la noción de empresa, y es sabido también cuánta fortuna ha tenido (especialmente en el mundo latino-europeo y latino-americano) este planteamiento; ahora, sin embargo, que nos llega de rebote del exterior, este planteamiento comienza a suscitar perplejidad también entre nosotros los italianos, en lo que concierne a su aptitud para resolver de manera perfecta los problemas inherentes a la fundación de un derecho agrario distinto de las otras ramas del derecho.

—oOo—

Omitiendo el examen de otros criterios que vienen utilizados, o que podrían utilizarse, para definir la esencia del derecho agrario, recuerdo aquí una definición reciente perteneciente a la categoría de aquellas que se limitan a capturar más que el carácter, el contenido del derecho agrario, pero en el caso señalado, con insólita completeza y con una feliz adherencia a la realidad. Según esta definición, el derecho agrario resultaría del “conjunto de normas o de principios particulares que regulan de manera exclusiva el

sector de las actividades agrícolas de cultivación del suelo y de cría de animales”. Más precisamente, tales normas y principios regulan “las personas, los predios y los otros bienes rústicos, las aziendas (explotaciones) y las empresas que, aprovechando de cualquier modo la aptitud frugífera de la tierra, están dedicadas a la creación u obtención de animales y vegetales”. Tales normas y principios “gobiernan las relaciones jurídicas entre los factores intervinientes en su producción, y, en su caso, disponen cambios en las estructuras que determinan esas relaciones e imponen planes de planificación económica”.⁽¹⁶⁾

Como se ve, la definición es sintética sin ser genérica, a diferencia de muchas otras definiciones usuales, y según mi opinión tiene el mérito de referirse con exactitud a las normas y a los principios del derecho agrario: no solo a las normas, por lo tanto, sino también a los principios. Son estos precisamente los elementos de la definición a desarrollar y analizar.

Por cuanto respecta a las normas, es relativamente fácil el catalogarlas. Una cosa, sin embargo, es el puro y simple reconocimiento estadístico de las normas particulares, y otra cosa es su distribución adecuada entre los institutos jurídicos de los que la materia consta: operación que es de naturaleza extremadamente delicada y de la cual depende la configuración del sistema científico del derecho agrario en un modo determinado en vez de en otro. El resultado, en efecto, será el de tener tantos criterios de unificación, en razón de la unicidad de la relación o del interés o del conflicto de intereses regulado, cuantos son los institutos; solo que el número y el nombre de los institutos están sujetos a numerosas combinaciones y variantes. No insisto ulteriormente sobre este procedimiento de formación del derecho agrario y sobre este método de estudiarlo, **por institutos**: se trata de una técnica bien conocida en el campo de las ciencias jurídicas; aún si, a decir verdad, no siempre los cultores del derecho agrario parecen tener de un conocimiento preciso.

— III —

La mayor dificultad se encuentra en la obra de identificación de los principios generales. Algunos de ellos, es cierto, han sido

(16) V. O. A. Salas - R. Barahona I., *Derecho Agrario*, 2ª Ed., Tomo I, Universidad de Costa Rica, 1971, pág. 45.

formulados expresamente por el legislador agrario. Dada, además, la creciente aspiración de la cultura jurídica moderna a transformar la legislación en una legislación de principios, el número de los principios escritos en las leyes está destinado a aumentar en proporción. Dejando fuera sin embargo los principios inmersos en fuentes de naturaleza constitucional, que gozan de la preminencia reconocida a las leyes fundamentales, todos los demás, contenidos en normas de principios con naturaleza de ley ordinaria, son susceptibles de ser derogados o abrogados aún tácitamente. Por esto el hecho de que un principio general haya sido objeto de una formulación específica no significa que se trate de un principio verdadero y plenamente operante: su validez debe encontrar una continua confirmación y verificación en las disposiciones secundarias que de este irradian; y por consiguiente el intérprete, además de señalar los principios latentes en el ordenamiento —que es tarea de la doctrina el determinar— debe seguir constantemente el desarrollo de la legislación para encontrarse con los signos confirmativos del significado y de la validez de ellos. Por lo tanto la formulación explícita del principio general no resuelve el problema, quizás tampoco en los ordenamientos jurídicos de los países socialistas y en particular en la URSS, adonde por el demás el principio enunciado por la ley debe gozar de una estabilidad del todo particular.

—oOo—

Entre nosotros el único que ha intentado, en un estudio expresamente dedicado a este fin, fijar analíticamente los principios generales propios y exclusivos del derecho agrario, ha sido Frassoldati,⁽¹⁷⁾ el cual ha creído poder individualizar los siguientes principios:

- 1.—El principio de buena cultivación, según el cual la actividad agraria debe ser ejercitada según las prescripciones de la buena técnica;
- 2.—El principio de la dimensión mínima de la empresa agraria, superior a la cual se disminuye o compromete la producción

(17) Se trata de la bien conocida ponencia presentada al I Convenio Internacional de derecho agrario (Firenze 1954) publicada en los *ATTI* relativos, Vol. II, Milano, págs. 145 y sig. (v. también Riv. dir. agr., 1954, I, págs. 101 y sig.).

(este principio se obtiene de las normas sobre la mínima unidad fundiaria o de cultivo);

- 3.—El principio de la inescindibilidad de los resultados completos del año agrícola;
- 4.—El principio de colaboración entre las partes del contrato agrario;
- 5.—El principio de colaboración entre los fundos, que impone obligaciones de solidaridad entre vecinos, moderando el ejercicio riguroso de los derechos de propiedad.

A los principios individualizados en esta manera no faltan críticas; en particular se recuerde cuanto puso de relieve G. B. Funaioli, que estaba por lo demás en buena compañía al mostrarse escéptico en lo que respecta a la demostración de la tesis de la autonomía del derecho agrario mediante la identificación de los principios generales (escepticismo autorizadamente avalado, en más de una ocasión, por Enrico Bassanelli): pues bien, Funaioli, en sus lecciones de derecho agrario⁽¹⁸⁾ hacía notar precisamente como ninguno de los cinco principios mencionados podían llamarse específicos y exclusivos del derecho agrario, y por lo tanto distintos de los principios informantes de otras ramas del derecho.

Quizás también por efecto de estas críticas, que en todo caso ponían en guardia acerca de la dificultad de la empresa, en Italia el tentativo de Frassoldati ha permanecido el único: de modo que se ha hecho presente un sentimiento casi de resignación frente a un problema aparentemente insoluble. Pero ahora, habiéndose iniciado la fase de actuación de las regiones de estatuto ordinario, se deberá emprender nuevamente el propósito de dar un rostro a estos fantasmagóricos principios generales, ya que entre los límites constitucionales a la potestad legislativa del Ente regional en materia de agricultura y floresta se sitúa en primer plano el límite representado por los “principios fundamentales establecidos por las leyes del Estado”: principios que requieren por lo tanto el ser necesariamente, y lo más pronto posible, concretados.

—oOo—

(18) *Corso di diritto agrario*, 3ª ed., Pisa 1958, pág. 21.

Demasiado largo sería el recordar en este momento, las tentativas análogas, que sobre las normas de Frassoldati han aparecido en otros países, especialmente por obra de la doctrina de lengua española. Me limitaré por lo tanto a citar algunos ejemplos entre los más significativos, que son además, dada su reciente aparición, los menos conocidos, comenzando por el de Oscar Salas y Rodrigo Barahona (autores de la definición de derecho agrario hace poco favorablemente comentada).

Estos escritores citan en su obra catorce principios generales típicos del derecho agrario de la República de Costa Rica,⁽¹⁹⁾ entre los cuales ocupa el primer lugar el así llamado principio "de la protección del empresario agrícola no propietario frente al propietario no empresario".

A este se reconducen otros principios, si bien los autores los distinguen por aparte, como el de "evitar que las tierras nacionales se concentren en manos de quienes las utilicen para fines especulativos o las exploten en perjuicio de los intereses de la nación", o aquel tendiente a la eliminación de propiedades excesivamente grandes o excesivamente pequeñas. También los principios de protección al poseedor precario (contra el propietario) o de protección de aparecer (contra el propietario-concedente), son englobables en el primer principio indicado. Si bien estos o principios similares satisfacen la condición de pertenecer al terreno propio del derecho agrario (y son por consiguiente inmunes a la crítica dirigida a Frassoldati), no satisfacen la otra condición de ser válidos para todo el territorio del derecho agrario, en cuanto sustancialmente expresan la idea de la función social de la propiedad fundiaria-agraria, justificando así todas las limitaciones a la propiedad tendientes a garantizar el cumplimiento de dicha función. Se trata, en otros términos, de principios pertenecientes no tanto al derecho agrario en su totalidad, sino más bien al instituto de la propiedad fundiaria-agraria; y su aporte ayuda a evidenciar el material que se requiere para plasmar un tipo de propiedad no confundible con otros tipos de propiedad. Que este tipo de propiedad tenga una función social propia y particularmente intensa que desarrollar es una observación indiscutible: ahora nuevamente la enfatiza Ballarín Marcial en su contribución a la recolección de escritos con que celebra su cincuentenario la *Rivista di Diritto Agrario*, con el

(19) Salas y Barahona, *op. cit.* págs. 58 y sig.

intento de expresar esta función social típica en principios generales presentes en el interno del instituto de la propiedad.⁽²⁰⁾

Otros principios señalados por Salas y Barahona se resuelven en cambio en las disminuciones de la libre iniciativa de los particulares, y parecen corresponder también estos a un instituto particular, aunque de interés relevante —aquel del contrato agrario— más que a todo el campo (contractual o no) del derecho agrario. Otro tanto se puede decir de ciertas disposiciones legales que controlan el tipo y las dimensiones de la empresa agraria (preferencia por la unidad "aziendal" familiar; a favor de la "azienda" modelo; estímulos a la constitución de cooperativas), que se refieren a la disciplina de una forma particular de actividad económica organizada —la empresa— ya sea en general (pero entonces se extralimitan del sector agrícola y son demasiado generales), ya sea con referencia particular a la empresa agrícola (pero entonces son principios eficaces para el área del derecho agrario que se refiere a la empresa: todo sumado, demasiado poco generales para que puedan decirse particulares del derecho agrario considerado en su totalidad).

Permítaseme aún otro ejemplo, siempre aprovechando el material del fascículo especial de la *Rivista di Diritto Agrario* que celebra su cincuentenario: una recolección de estudios que proporciona un cuadro amplio y vivaz del derecho agrario y de las ciencias complementarias al tercer cuarto del siglo veinte. Me refiero al estudio de Gelsi Bidart, docente de la Universidad de la Plata, quien, después de una premisa oportuna sobre la naturaleza y el papel de los principios generales del derecho agrario, se extiende en consideraciones interesantes sobre el carácter y el espíritu del derecho agrario, absteniéndose sin embargo de exponer en fórmulas sintéticas aquellos principios generales a los que alude el título del escrito.⁽²¹⁾ De todas maneras el lector puede aprovechar las indicaciones que se hacen a algunos principios como estos, referibles al derecho agrario del Uruguay: a) principio de la primacía reconocida al interés del productor o de la producción (la alternativa, a decir verdad, no me parece resuelta); b) principio de la preferencia por las formas asociativas; c) principio de la flexibilidad y espontaneidad de las formas negociables.

(20) El estudio se titula: *Nueva función social de la propiedad rústica*.

(21) A. Gelsi Bidart, *Principios de Derecho Agrario*.

Otros principios son enunciados en manera aún más indirecta e informal. ¿Pero se trata verdaderamente de principios en el sentido en que nosotros los entendemos? Diría que para ellos vale la objeción precedentemente formulada por Luna Serrano⁽²²⁾ es decir, que parecen, por su contenido y más aún por su formulación, no verdaderos principios generales del derecho sino más bien *desiderata* que la legislación agrícola se propone satisfacer, o a lo más, orientaciones que el derecho agrario viene a asumir en ciertas circunstancias de tiempo y de lugar, bajo la acción de los factores más diversos y más que todo de la naturaleza de las cosas, orientaciones que una vez consolidadas y esclarecidas en el plano normativo podrían convertirse efectivamente en algunos de los buscados principios generales, admitiendo por lo demás que se trata verdaderamente de principios específicos y exclusivos del derecho agrario. Al hacer estas observaciones Luna Serrano se refiere a una serie de principios generales sugerida, con la habitual habilidad, por Ballarín Marcial en su conocido manual de derecho agrario,⁽²³⁾ con apreciaciones que sin embargo nosotros podemos aplicar sin esfuerzo a la mayor parte de los ensayos que se ocupan de este tema.

Por lo tanto podemos decir, en conclusión; vista la tentativa ahora considerada, vistas todas; y, en un cierto sentido, criticada esta, criticadas todas.

—oOo—

He expuesto, en la última parte de mi ponencia, algunas consideraciones críticas en torno a esta o aquella serie de pretendidos principios generales del derecho agrario, tratando de demostrar que muchas veces se trata de principios o demasiado generales para ser atribuidos únicamente al derecho agrario, o demasiado poco generales como para comprender —como sería lo correcto— el entero derecho agrario. En otros casos, además, las posiciones doctrinales rehuyen las formulaciones concretas y, por consiguiente, permaneciendo en lo genérico (y algunas veces en la oscuridad) se sustraen a la crítica. Pero esto no quita a la doctrina que se ha ocupado de ello el mérito de la investigación.

(22) A. Luna Serrano, *La formación dogmática del concepto de derecho agrario*, del fasc. especial del 50º de la Riv. Dir. Agr. (v. el Nº 8: "los pretendidos principios generales del derecho agrario", y especialmente la pág. 18 del extracto).

(23) A. Ballarín Marcial, *Derecho Agrario*, Madrid, 1965.

En definitiva, se trata de aportes, y es este también un modo de hacer teoría general; y en todo caso parece oportuno desalojar el campo, de la preocupación, hasta ahora dominante, de lograr hacer —a través del conocimiento de los principios generales— la demostración de la autonomía del derecho agrario. Como he dicho, quizás sería oportuno que la atención se desplazara del vértice de la materia hacia aquellos principios, probablemente menos generales, pero también de más segura determinación, que están en la base de los institutos particulares del derecho agrario positivo. A este nivel existe efectivamente la posibilidad de individualizar normas que resumen el significado y el valor de todas las demás pertenecientes al mismo conjunto, con ventaja evidente para la sistematización científica.⁽²⁴⁾ Por lo demás, a una exigencia teórica de este tipo se agrega hoy, en Italia, la necesidad práctica de disponer lo más pronto posible de elementos cognoscitivos precisos en mérito a aquellos "principios fundamentales de las leyes del Estado" a los cuales la Constitución confía la función de marco y de límite explícito o implícito⁽²⁵⁾ a las leyes regionales en materia de agricultura y floresta.⁽²⁶⁾ Esto trae de nuevo a la más viva actualidad el problema de la determinación de los principios ge-

(24) Se pueden recordar los dos interesantes enfoques de E. Basanelli, lecciones impartidas al Seminario del IDAIC (Firenze, 22 de mayo de 1970), titulados: *I principi fondamentali stabiliti dalle leggi dello Stato in materia di ricomposizione fondiaria*, (ined), y de S. Orlando-Cascio, *La riforma dei contratti agrari e la teoria generale del contratto (A proposito del principio di stabilizzazione dei contratti agrari)* lección impartida en el V Seminario del IDAIC, Firenze 22 de mayo de 1970, publicada en Riv. Dir. Agr. 1971, I, págs. 840 y sig. V. también mi nota *Acquisto e spettanze dei frutti del bosco espropriato in base al fatto della "naturazione"* (un altro principio generale del diritto agrario e forestale?), en Riv. Dir. Agr., 1963, I, págs. 205 y siguientes.

(25) Sobre el tema remito al lúcido planteamiento de E. Cheli, *Agricoltura e regioni: premesse costituzionali*, en Riv. Dir. Agr., 1971, I, págs. 734 y sig. Véanse también, en el mismo volumen, las contribuciones de G. Miele y F. Benvenuti. Y además G. Galloni, *Leggi cornice in agricoltura*, en Riv. Dir. Agr., 1963, I, págs. 354 y sig.; E. Di Salvo, *Trasferimento alle Regioni delle funzioni amministrative in materia di agricoltura*, en *Giur. agr. it.*; 1972, I, págs. 199 y sig.

(26) Según el artículo 17, último inciso, de la ley 16 de mayo de 1970, nota 281, "la emanazione di norme legislative da parte delle Regioni nelle materie stabilite dall'art. 117 della Costituzione (fra cui la materia "agricoltura e foresta") si svolge nei limiti dei principi fondamentali quali risultano dalle leggi che espressamente li stabiliscono per le singole materie o quali si desumono dalle leggi vigenti". ("la emanación de normas legislativas de parte de las Regiones en las materias establecidas por el art. 117 de la Constitución (entre las cuales la materia "agricultura y floresta"); se desarrolla dentro de los límites de los principios fundamentales, los cuales resultan de leyes que expresamente los establecen para cada una de las materias particulares, o los cuales se deducen de las leyes vigentes").

nerales del derecho agrario en las varias categorías,⁽²⁷⁾ y propone a los cultores del derecho agrario una tarea que no es exagerado definir como formidable.

—oOo—

Una conclusión análoga en lo concerniente a la importancia de la obra de identificar y evidenciar los principios generales de la materia, debería valer también para el campo de los derechos agrarios socialistas. Como lo demuestran las ponencias de los juristas soviéticos presentadas a esta Mesa Redonda, los estudios de la legislación agraria que actualmente se conducen en los países del Este Europeo están asumiendo, si no me equivoco, desarrollos interesantes. No obstante la ineliminable particularidad del acercamiento a los temas jurídicos, que parte siempre de la ilustración del sistema socialista, a los fines del cual obviamente se limita, y a las fases de actuación del cual permanece condicionada la disciplina de la propiedad y del uso de la tierra, las investigaciones comienzan a afrontar el análisis de los instrumentos que el propio ordenamiento prepara en vista de aquellos fines, con un método que no parece muy diverso del método jurídico así como es entendido y practicado universalmente. La legislación objeto del análisis es ciertamente diversa: una legislación que se expresa esencialmente por medio de principios, que dicta disposiciones de principios taxativamente enunciados;⁽²⁸⁾ por lo tanto, dada la particularidad del sistema, en el que cada norma, y más aún cada norma de principio, debe estar rígidamente subordinada a los cánones supremos del

(27) Aún si se quiere conceder que "los principios fundamentales establecidos por las leyes del Estado" a los que se refiere el art. 117 de la Constitución constituyen una categoría nueva y particular de los principios generales y son por ello diferenciables de los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado, nos parece de todas formas que tal distinción no puede ser fundada sino sobre la función particular de límite que tales "principios generales" son llamados a desarrollar de frente a las potestades legislativas del ente regional, admeás de la función común a todos los principios generales (entre los cuales aquí nos interesa particularmente la función llamada "constructiva" de núcleo, o sea, de un desarrollo futuro de la normativa a través de disposiciones legislativas dependientes).

(28) Además del art. 14, letra q, de la Constitución de la URSS, que contiene la previsión explícita de los principios fundamentales en materia de agricultura, cfr. los *Principios generales del goce y del régimen de la tierra*, emanados en 1928, y los *Principios fundamentales de legislación agraria*, aprobados el 13 de diciembre de 1968 (v. *Anales del Soviet supremo de la URSS*, 1968, nota 51, pág. 485) y puestos en vigor el 1º de julio de 1968 (v. *Anales*, cit. 1969, nota 24, pág. 214). A estas fuentes de carácter federal se agregan, para cada estado particular miembro de la Unión, los códigos agrarios entrados en vigor en los años 1970 y 1971.

orden público comunista, resulta menor el espacio concedido a la valoración del principio legal de parte del intérprete. Y sin embargo, parece que no faltan los elementos para construir una teoría general del derecho agrario. De ahí que, en la medida en la que los juristas de los países socialistas se preocupan de reunir en un contexto único los institutos del derecho agrario definiendo los respectivos ámbitos de las dos ramas fundamentales en las que entre ellos el derecho se reparte (derecho así llamado **fundiario** y derecho **colcosiano** o de las **cooperativas agrícolas**) y los ligámenes que unen una rama a la otra, en esa medida ellos hacen teoría general:⁽²⁹⁾ una teoría general que también aquí emerge, en lo sustancial, filtrada a través del examen de los principios generales,⁽³⁰⁾ aún tratándose de principios que, por así decirlo, han sido previamente establecidos por la ley.

—oOo—

(29) A título ejemplificativo puede citarse el análisis que construye *Stelmachowski* (op. cit. págs. 14-15 del extracto) en torno al objeto y al contenido que deban asignarse con criterio unitario al derecho agrario. Según este escritor, el derecho agrario (en su país) comprende cuatro "grupos de temas": 1) las relaciones que se forman sobre la base de las varias formas de propiedad de la tierra y que consienten su utilización; 2) los aspectos organizativos de la producción agrícola; 3) los instrumentos jurídicos que tienen el fin de incrementar directamente la productividad del terreno; 4) los institutos jurídicos que establecen los vínculos de enlace entre economía rural y economía urbana.

V. también *J. Selwa-A. Stelmachowski, Prawo rolne* (Derecho agrario), 1971, págs. 17-18.

(30) Siempre a título de ejemplo recordemos que en Rumania los sostenedores de la autonomía del derecho cooperativo agrario son propensos a considerar esta rama del derecho como un todo homogéneo, regulado por normas provistas de una acentuada caracterización y permeadas de principios propios (v. *Bradeanu* y otros, op. cit.). Tales principios vienen clasificados en dos categorías, según su atinencia a las relaciones internas o a aquellas externas. Los segundos atienden a las relaciones de la cooperativa con la unión de cooperativas y con la administración estatal. Los primeros vienen enunciados así: a) principio de la socialización del trabajo, de los medios de producción y de los productos; b) principio de la socialización del socio a la cooperativa; c) principio de la democracia cooperativista; d) principio del cointerés material (en la distribución de las utilidades); e) principio de la armonización de los intereses del Estado con los de los cooperativistas; f) principio de la responsabilidad personal del socio.

Aparte del hecho de que un observador de formación jurídica occidental no puede dejar de tener sus dudas sobre la efectiva juridicidad de algunos de los principios de este tipo, es inútil decir que también en este caso valen las reservas expresadas arriba —con ocasión del examen de los elencos de principios que se encuentran en la doctrina de los países no-socialistas—, acerca de la dificultad de calificar los "principios propios y exclusivos del derecho agrario".